



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 23 BIS, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-IO-050-SPA-05, relacionado con la investigación de oficio realizada por este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fundamento en los artículos 5º fracciones VI y XII, 6º fracción II, 18 y 23 fracción I y 23 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 52 fracción I y 82 de su Reglamento, mediante Acuerdo de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, firmado por el titular de esta entidad, se instruyó a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales a iniciar una Investigación de Oficio, respecto a la afectación que sufrió el individuo arbóreo, ubicado en la Avenida Ferrocarril Hidalgo, colonia Constitución de la República Alcaldía Gustavo A. Madero.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante acuerdo de radicación PAOT-05-300/200-4271-2017 de fecha 17 de julio de 2017, admitió a trámite la investigación de oficio, radicándose en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A", bajo el expediente número PAOT-2017-IO-092-SPA-10.

En fecha 17 de julio de 2017, esta autoridad ambiental giro oficio número PAOT-05-300/200-4272-2018, por medio del cual se convocó al representante legal de Concesionaria MC S.A. de C.V., para que acudiera a la reunión programada en las oficinas de esta Procuraduría; al respecto, se presentó en las oficinas de esta Entidad la representante legal de la concesionaria de referencia, en la que manifestó que solo se estaban llevando a cabo el área de transferencia modal provisional, para el cual contaban con las autorizaciones correspondientes, tales como la Licencia de Obras Menos, Vo.Bo. del Sistema de Transporte Colectivo Metro y del COCETRAM, además de una Declaratoria de Cumplimiento Ambiental presentada ante la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. Asimismo, informó que se llevó a cabo el derribo de un árbol para lo cual se entregaron por concepto de restitución 4 magnolias que fueron plantadas en un lugar cercano.

Asimismo, mediante oficio PAOT-05-300/200-4849-2017 esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informara si ha emitido autorización de impacto ambiental en cualquiera de sus modalidades para el proyecto denominado "CETRAM Martín Carrera". Al respecto, se recibió oficio SEDEMA/DGRA/DEIA/9674/2017, por medio del cual del Director General de Regulación Ambiental informó que en sus archivos obra el expediente DEIA-DCA-0490/2017 integrado con



motivo de la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental promovido por Concesionaria MC, S.A. de C.V., para llevar a cabo el proyecto denominado "ATM PROVISIONAL CETRAM MARTÍN CARRERA" consistente en la demolición parcial de carpeta asfáltica, banquetas y guarniciones para la adecuación geométrica del camellón y construcción de bahías con techumbres de lámina pintor, que conforman un área de transferencia modal provisional contando con una superficie total de demolición de 107.98 m² y construcción 4,080.422 m² a realizarse entre la Avenida Ferrocarril Hidalgo y la Avenida San Juan de Aragón, colonia Martín Carrera, Delegación Gustavo A. Madero, Ciudad de México.

De igual manera, la autoridad referida remitió el acuerdo administrativo SEDEMA/DGRA/DEIA/5299/2017 de fecha 26 de mayo de 2017, por medio del cual se autoriza el derribo de un árbol de la especie *Schinus molle*, ya que en su tronco tiene chupones y cavidades longitudinales por pudrición, además de que de acuerdo al reporte fotográfico se encuentra en un arriare pegado a la guarnición, para lo cual deberá cumplir como medida de compensación la restitución física de 8 árboles de la especie Magnolia, los cuales deberán estar con estructura vigorosa y balanceada, tallo recto sin malformaciones, libre de plagas y enfermedades, con suficiente follaje y color característico de la especie e hidratación óptima, que deberán plantarse al interior del Centro Deportivo "Luiggy" el cual se encuentra en la colonia El Coyo, en la demarcación territorial de Gustavo A. Madero.

Aunado a lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informara si la promovente Concesionaria MC, S.A. de C.V., dio cumplimiento a la compensación señalada por el derribo del árbol objeto de investigación; autoridad que informó que emitió acuerdo administrativo, por medio del cual de acuerdo con lo manifestado por la promovente se reconsidera el tratamiento a realizar al Pirul, para el cual se había establecido su derribo, por lo que es preciso mencionar que la no haber retirado el árbol, no deberá realizar la restitución física establecida.

En atención a lo anterior, se realizó nueva visita de reconocimiento de hechos, diligencia en la que se observó que la obra del Área de Transferencia Modal Provisional ha concluido y se encuentra en operación, asimismo, se observó que el árbol de la especie *Schinus molle* se encuentra en pie y rodeado de dabelas, lo que permite su protección.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme lo establecido en el artículo 6º fracción V y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como el artículo 23 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la investigación de oficio motivo de la resolución que se emite, se inició por esta Procuraduría precisando los hechos que consideran eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.



Afectación de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere a la afectación de un árbol conocido comúnmente como Pirul ubicado en la Avenida Ferrocarril Hidalgo, colonia Constitución de la República Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles.
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal.
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol.
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal. Asimismo, dicho ordenamiento establece que será equiparable al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató la existencia de maquinaria y personal trabajando sobre Avenida Ferrocarril Hidalgo; así como la existencia de un individuo arbóreo de la especie *Schinus molle*, el cual presentaba daño mecánico en la base del tronco y corte de raíces aparentemente principales; asimismo, se observó un árbol fresno en un cajete de 30 por 30 centímetros, el cual no presentaba afectación.

En atención a lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, información relacionada con la afectación del árbol de la especie *Schinus molle*, observado en la visita de reconocimiento de hechos; autoridad que señaló que se emitió el acuerdo administrativo correspondiente, por medio del cual se autorizó a la promovente el derribo del individuo arbóreo en comento, estableciendo como medida de compensación la restitución física con 8 árboles magnolia, que deberán plantarse en el Centro Deportivo "Luiggy" en la colonia El Coyol, en la demarcación territorial Gustavo A. Madero.

Asimismo, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de referencia informara si la promovente dio cumplimiento a la compensación impuesta; señalando que debido a la modificación en el proyecto la empresa encargada de la obra, reconsideró el tratamiento al individuo arbóreo, para lo cual no se requirió su derribo; lo que se corroboró por personal adscrito a esta Procuraduría



en visita de reconocimiento de hechos, diligencia en la que se observó al individuo arbóreo de la especie *Schinus molle* conocido comúnmente como Pirul, de pie, con buen anclaje y follaje vigoroso.

En atención a lo anterior, y toda vez que no se llevaron a cabo las diligencias previstas en la Ley y su Reglamento, se da por concluida la presente investigación con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la afectación a un individuo arbóreo de la especie *Schinus molle* conocido comúnmente como Pirul, ubicado en la Avenida Ferrocarril Hidalgo, colonia Constitución de la República Alcaldía Gustavo A. Madero; el cual si bien contaba con autorización para su derribo por parte del Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, la empresa encargada de la obra reconsideró su tratamiento debido a una modificación en el proyecto, que permitió la conservación del individuo arbóreo.
- En visita de reconocimiento de hechos, se observó que el individuo arbóreo pirul (*Schinus molle*) se encuentra en pie, con buen anclaje y follaje vigoroso.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos radicados para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar Animal de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/YBH/DHA